En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G. M., R. M. c/ S., C. D. s/ DEMANDA LABORAL (Indemnización)", expte. nro. 597/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4801/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 168), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 139/146? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a la Sra. C. D. S. a abonar al Sr. R. M. G. la suma de pesos diez mil novecientos veintinueve con noventa y cuatro centavos; impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios profesionales.

El monto de condena se integró con los siguientes conceptos: haberes mes de noviembre (21

días); integración del mes de despido; sueldo anual complementario sobre este concepto; indemnización sustitutiva del preaviso; sueldo anual complementario sobre ésta; indemnización por antigüedad; vacaciones no gozadas año 2006 y 2007 con más sueldo anual complementario sobre cada suma e indemnización artículo 2 de la ley 25323.

La parte demandada interpuso a fs. 148 recurso de apelación; éste fue concedido a fs. 151; fundado a fs. 152/155 y contestados los agravios a fs. 157/159.

El recurrente transcribe los considerandos de la sentencia y su parte resolutiva en forma íntegra –ver punto II de la memoria a fs. 152/154-. En el capítulo siguiente, que titula "Los agravios", comienza su argumentación atribuyendo a la jueza de grado una interpretación que transcribe textualmente y no se corresponde con ningún párrafo de la sentencia. Luego cita en forma textual otra parte del fallo y la analiza, comienza el examen con una reflexión incompleta y luego pretende demostrar el error de razonamiento de la juzgadora endilgándole error en la apreciación de los deberes de la empleadora para con la herramienta de trabajo –taxi- porque no es cualquier herramienta sino un costoso automotor (sic).

También pretende impugnar la procedencia de los rubros reclamados bajo el argumento de la naturaleza del despido. En efecto, se sostiene dogmáticamente que estamos ante un despido con causa y del mismo modo se sostiene que no se ha aportado prueba que acrediten los dichos de la parte actora.

Finalmente, pide la revocación del fallo y deja planteado el caso federal.

La parte actora –apelada- contesta el traslado del memorial de agravios y sostiene la insuficiencia técnica del recurso. Señala puntualmente una serie de vicios graves en los fundamentos de la impugnación. Pide, en concordancia con tales motivos, que se declare desierto el recurso.

2. La suficiencia técnica del recurso.

El concepto de crítica concreta y razonada, exigido por el artículo 268 del CPCCCh, constituye una carga técnica: deben precisarse, parte por parte, los errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al fallo recurrido, especificándose con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Ergo, las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación y desvirtuar una solución dotada de congruencia.

La reseña de los agravios efectuada precedentemente ya insinúa que estos no alcanzan a constituir una crítica concreta y razonada del fallo.

Repárese que al comenzar carecen de una ilación lógica y, fundamentalmente, no refutan en la forma que la ley exige el argumento central del fallo. En efecto, la jueza ha considerado que existió un despido sin causa porque la empleadora omitió comunicar del modo que la ley laboral exige –art. 243 LCT- la causal del despido; ello, como claramente se desprende de los fundamentos esgrimidos a fs. 142 vta./143 y vta.

Desde ya la omisión del recurrente es relevante y configura un claro incumplimiento de la manda procesal precedentemente transcripta.

Huelga señalar que el argumento relativo al cuidado del automotor que se pretende impugnar

mediante afirmaciones dogmáticas y genéricas, es decir, sin rigor técnico, fue expresado a mayor abundamiento por la jueza. Por lo demás, debe decirse que tampoco se ha logrado conmover este argumento adicional del fallo.

En definitiva, se ha exteriorizado una mera disconformidad con lo resuelto que no alcanza a constituir una crítica concreta y razonada de la decisión apelada. Por tales razones, debe hacerse lugar al planteo de la apelada, correspondiendo rechazar el recurso por deserción.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

Los honorarios de esta instancia se fijan a favor de la Dra. M. B. G. en un 30% de los que le correspondan en conjunto a la representación letrada de la parte actora en la anterior instancia y a favor del Dr. G. A. C. en un 25% de los que le correspondan en la instancia de grado. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 148.

2. Costas de esta instancia al recurrente vencido.

3. Regular los honorarios del modo propuesto en el considerando pertinente.

4. Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 155 y vta.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Incoada la apelación de fs. 148 contra

la sentencia de fs. 139/146, la recurrente pretende enervar el decisorio conforme los argumentos que vierte a fs. 152/155vta. que merecieron la réplica de su oponente de fs. 157/159, todo conforme breve y ajustada reseña que luce en el voto que antecede y evita su mera reiteración.

Tras detenida lectura y valoración de los elementos obrantes en la causa, dentro del marco jurisdiccional que autoriza la queja, vale señalar, a modo liminar, que la "expresión de agravios" (art. 168 CPr. [DJ]) no es una simple fórmula, sino que constituye una verdadera carga procesal, debiendo contener una estudio minucioso y preciso de la sentencia que se apela, y condensar los argumentos y los motivos que demuestren los errores cometidos por el juez inferior para que el tribunal de alzada pueda apreciar en qué puntos y por qué razones, el apelante se considera perjudicado en sus derechos (ver Santi, Highton y Arean en "Código Procesal...", ed. Hammurabi, t. 5, p. 243). Nada de ello ocurre en el caso de autos.

Y si bien la valoración de la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso de apelación, no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio (cf. CS, noviembre 26-1971, JA 1972-V-13-333; marzo 18-1980, LL 1980-C, 255), posición reiteradamente adoptada en esta Sala, ello no puede conducir a admitir presentaciones que carezcan de los mínimos elementos para hacer posible su tratamiento por la alzada (Fallos: 307:2216). En éste último aspecto se ha dicho que: "...no obstante tal amplitud en la apreciación de la técnica recursiva, existe un mínimo por debajo del cual

las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como “agravios” en el sentido que exige la ley de forma, ya que el apelante no plantea otra cosa que una mera disconformidad con lo decidido en la anterior instancia. Y es –en esa línea de pensamiento- que no resulta legalmente viable discutir el criterio judicial que da sustento a la sentencia que se cuestiona si no se apoya la oposición en un basamento idóneo o sin que sean aportadas razones jurídicas que permitan dar sustento a un distinto punto de vista (ver, v.gr., CNCom., sala C, 2010/07/06 –“Laboratorios Koning SA. v. Banco de la Ciudad de Buenos Aires”- y sus citas en JA 2010-IV, fascículo n.6, pág. 72).

En el caso de autos, se parte de una conducta ambigua y omisiva desde la ratificación del acto rescisorio de fs. 15, contestación de demanda de fs. 62/64vta. y fracaso durante el período probatorio, debiendo soportar las consecuencias previstas en el art. 55 LCT y quedando confesa (art. 24 ley XIV-N°1), tal como acertadamente se indica en los considerandos del fallo. Finalmente, intenta injustificadamente trasladar al dependiente los riesgos de su gestión empresaria (informe de fs. 116), todo conforme los arts. 5, 26, 62, 63, 64, 70, 75, 84, 86 últ. parte y concs. De allí que mal pueda invocarse errónea verificación de los hechos afirmados por las partes o errónea aplicación de la normativa vigente.

Corresponde, en consecuencia, adherir a la opinión formulada por mi colega preopinante en cuanto a la aplicación de la sanción prevista en el art. 60 de la ley XIV-N°1 en estrecha armonía con el art. 269 CPr. (DJ) conforme remisión expresa el art. 73 de la primera. Se carga en costas a la recurrente; se

difiere la regulación de honorarios al momento el acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas de la Ley de Aranceles Profesionales y se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Silvia Noemí Alonso, reitero su fórmula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 148.

2) Costas de esta instancia al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios de la Dra. M. B. G. en un TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le correspondan en conjunto a la representación letrada de la parte actora en la anterior instancia y del Dr. G. A. C. en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los que le correspondan en la instancia de grado. En ambos supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 155 y vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"